

lación extranjera establece también la temporalidad de los Administradores sociales; que en la doctrina científica hay unanimidad en respetar la limitación temporal del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas; que la jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo (sentencia de 3 de mayo de 1956) como de la Dirección de los Registros (Resolución de 18 de abril de 1958) coincide con la tesis del exponente; que el caso de la Resolución de 24 de junio de 1968 que en forma destacada cita el recurrente es tan distinto del ahora planteado, que su alegación es improcedente; que en el primer considerando de la citada Resolución se habla de unos Administradores cuyo nombramiento podía haber caducado y en el considerando 5.º se reconoce que tal caducidad no aparecía muy clara; que además, la reelección tácita operaba en el caso de la citada Resolución, únicamente para convocar una Junta General que nombrase nuevos Administradores, proporcionándose así los medios para crear una representación perfecta y ajustada a derecho que podría, en lo sucesivo, actuar con plena eficacia; que por el contrario en el presente caso no se da ninguno de los dos supuestos existentes en la mencionada Resolución, sino que se trata de unos Administradores que intentan efectuar un acto de disposición de bienes cuando ya ha caducado el plazo durante el cual podían ejercer su cargo, sin que hayan convocado ninguna Junta para la reelección o renovación de los mismos, ni conste siquiera que haya tenido lugar la reunión anual prevista en el artículo 59 de la Ley de Sociedades Anónimas, Junta que entre otras atribuciones tiene, según el artículo 71 de la propia Ley, la de designar Administradores de la Sociedad; que en el supuesto de falta de acuerdo de los Consejeros o socios para convocar Juntas, siempre cabría hacerlo mediante requerimiento notarial e intervención del Juez, procedimiento a que se refieren los artículos 59 y 57 de la repetida Ley de Sociedades Anónimas; que por tanto, si hay en este caso, como dice el recurrente, barcos fantasmas holandeses errantes navegando ilegalmente por el mar del tráfico jurídico, es a sus capitanes y a su tripulación a quienes única y exclusivamente hay que culpar de tan peligrosa condición; y que por último, el Centro Directivo en recientes Resoluciones de 8 de junio y 3 de octubre de 1972, mantiene el criterio que se defiende en este informe:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 71, 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, la sentencia de 20 de abril de 1960 y la Resolución de este Centro, de 24 de junio de 1968;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si es inscribible una escritura de compraventa otorgada en nombre de la Sociedad vendedora por dos de los tres Administradores del Consejo, los cuales, así como el tercero, tenían su mandato caducado, al haber transcurrido los plazos durante los que podían ejercer estatutariamente su cargo, y no haber sido reelegidos o su nombramiento renovado formalmente;

Considerando que el cargo de Administrador de una Sociedad Anónima es esencialmente temporal en nuestro Ordenamiento jurídico, según establece el artículo 72 de la Ley, que indica igualmente que si fuesen designados en el acto constitutivo no lo serán por un plazo superior a cinco años, aunque se les pueda reelegir indefinidamente, y el artículo 73 añade que la renovación del Consejo sólo podrá hacerse parcialmente, precepto que tiene su fundamento en el hecho de evitar que en un momento determinado pueda quedarse la Sociedad sin ningún órgano de administración;

Considerando que en acatamiento de los anteriores preceptos la Sociedad «Radar, S. A.» estableció en el artículo 17 de sus Estatutos el plazo de cinco años para el ejercicio del cargo de Administrador, y que excepcionalmente la primera renovación se produciría a los tres años y únicamente afectaría a dos de los tres Consejeros nombrados en el acto constitutivo, sin que se haya dado cumplimiento a ninguna de estas normas, pues no se renovó parcialmente el Consejo al cumplirse el plazo de tres años, tal como excepcionalmente se estableció, ni transcurrido el período de cinco años se ha procedido a la designación de otros nuevos;

Considerando que junto al principio de temporalidad del cargo de Administrador también recoge la Ley de Sociedades Anónimas el superior principio de conservación de la Empresa, y en base a éste y para evitar la paralización de la Sociedad por imposibilidad de actuación de sus órganos sociales este Centro Directivo declaró ya en la Resolución de 24 de junio de 1968 la validez de convocatoria de una Junta General hecha por Administradores con mandato caducado, según el Registro, al haber transcurrido el plazo por el que fueron designados —una vez formalizada y constatada conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, la reelección de hecho ya habida y acusada en los correspondientes antecedentes del caso—, dulcificando de esta manera el rigorso automatismo derivado de una caducidad ope legis, en aras de la reconstitución de unos órganos sociales, que de otra forma no podían constituirse ni actuar;

Considerando que en el presente caso, como se dice en el primer considerando, se trata de unos Administradores, cuyo plazo de gestión había ya transcurrido para todos ellos, por lo que hasta tanto se proceda a su confirmación como tales Administradores —como excepcionalmente señala la mencionada Resolu-

ción de 24 de junio de 1968 para que pueda considerarse que han actuado válidamente en nombre de la Sociedad o bien la Junta General ratifique los actos realizados por estos Administradores de hecho— y se haya dado así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil sobre inscripción en el Registro de los Administradores de la Sociedad, no puede tener acceso al Registro la compraventa realizada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador declarando subsanable el defecto discutido.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

11689 ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se conceden a la Empresa «Frutas Preenfriadas, S. A.», los beneficios fiscales que establece el Decreto 1718/1972, de 30 de junio, por el que se aprueba el III Programa de la Red Frigorífica Nacional.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 22 de abril del corriente por la que se declara la instalación proyectada por la Empresa «Frutas Preenfriadas, Sociedad Anónima», emplazada en Almería (puerto), como central hortofrutícola del grupo 1.º, «Frigoríficos de Producción», apartado e) «Productos hortofrutícolas», del artículo 4.º del Decreto 1718/1972, que aprueba el III Programa cuatrienal de la Red Frigorífica Nacional, de fecha 30 de junio de 1972.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado 4.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1965, y con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva del Decreto 1718/1972, de 30 de junio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Frutas Preenfriadas, S. A.», en Almería (puerto), por la instalación indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales, concretamente solicitados por la citada Empresa:

a) Reducción del 95 por 100 en la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido de 8 de abril de 1967.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

11690 ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se complementa la de este Departamento de 5 de septiembre de 1973 sobre beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ford España, S. A.».

Ilmos. Sres.: Vista la correspondiente Orden del Ministerio de Industria de 18 de febrero de 1974 modificando y ampliando la red de dicho Departamento de 19 de julio de 1973 por la que se incluyó a «Ford España, S. A.», comprendida en el sector de fabricación de automóviles de turismo de interés preferente.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente: